

mas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Y para que sirva de notificación en legal forma a JOSÉ RAMÓN COSTA MÉNDEZ, ALMACENES Y DECORACIONES CROS, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Cáceres, a 8 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, María Diana González Rodríguez.

3633

JUZGADO DE LO SOCIAL - 3

PLASENCIA

N.º DE AUTOS: PO : 0000044 /2011 DEL JDO. DE LO SOCIAL N.º 003

N.º EJECUCIÓN: EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 0000110 /2011-2

EJECUTANTE/S: JOSÉ LUIS ROBLEDO ANTÚNEZ, AGUSTÍN VASCO RODRÍGUEZ
ABOGADO: JOSÉ PABLO IGLESIAS FERNÁNDEZ.

REPRESENTANTE TÉCNICO PROCESAL:
EJECUTADA/S: TALLERES XALAMA, S.L.
ABOGADO:
REPRESENTANTE TÉCNICO PROCESAL:

EJECUTADO: TALLERES XALAMA, S.L.
DNI O CIF: B-10303188
DOMICILIO: CALLE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA, 8 VALVERDE DEL FRESNO (CÁCERES)
CANTIDAD OBJETO DE APREMIO: 9.596,22 EUROS DE PRINCIPAL
COSTAS: 959,62 EUROS
INTERESES: 959,62 EUROS

D.ª M.ª AUXILIADORA CASTAÑO RAMOS, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 3

Que en el proceso de ejecución de referencia, en trámite de averiguación de bienes, y conforme a los Arts. 118 de la CE, 17 de la LOPJ 590 de la LEC y 248 de la LPL, se ha acordado en resolución del día de la fecha interesarle y requerirle para que informe a este órgano judicial a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de CINCO DÍAS, sobre los posibles bienes o derechos del ejecutado mencionado de los que tenga constancia.

Y para que expida y se remita por ese Registro de

la Propiedad certificación en que conste si existen inscritos en el mismo bienes o derechos susceptibles de embargo propiedad de la demanda y, en caso afirmativo, se/ hagan constar datos suficientes para el ulterior libramiento de mandamiento de embargo y sucinta referencia de sus cargas, expido el presente en PLASENCIA, a 6 de junio de 2011.- La Secretaria, M.ª Auxiliadora Castaño Ramos.

3620

PLASENCIA

EDICTO

D.ª M.ª AUXILIADORA CASTAÑO RAMOS, SECRETARIO/A JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 003 DE PLASENCIA.

HAGO SABER: Que en el procedimiento DESPIDO/ CESES EN GENERAL 40/2011-4 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de D/D.ª M.ª DEL CARMEN VICENTE PASCUAL, contra la empresa ASOCIACIÓN DYA SERVICIOS SOCIALES, ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EXTREMADURA, EMPRESA RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ, S.L.L., sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA N.º 177/11

MAGISTRADA QUE LA DICTA: D.ª EVA MARÍA LUMBRERAS MARTÍN.

Lugar: Plasencia.

Fecha: Siete de junio de 2011.

PARTE DEMANDANTE: D.ª MARÍA DEL CARMEN VICENTE PASCUAL.

Letrado: D.ª MARÍA JOSÉ IGLESIAS TORO.

PARTE DEMANDADA: «ASOCIACIÓN DYA SERVICIOS SOCIALES».

«ASOCIACIÓN PARA LA GESTION DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA».

«EMPRESA RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ, S. L.».

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Letrado: D. LUIS CARLOS MARTÍN LUCERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de enero de 2011, la Sra. Vicente Pascual, presentó demanda en materia de despido, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare nulo o subsidiariamente improcedente el despido del que ha sido objeto, condenado a las demandadas a readmitirla en su puesto de trabajo, o, en su caso, a abonarle la indemnización correspon-

diente, con abono, en ambos supuestos, de los salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 23 de febrero de 2011, se admitió a trámite la demanda y se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 12 de abril de 2011, si bien, el señalamiento hubo de ser suspendido, y fijada nuevamente se celebró para el día 18 de mayo de 2011, y tras una nueva suspensión, se efectuó un nuevo señalamiento para el día 7 de junio de 2011.

TERCERO.- Llegado el día señalado, compareció la parte actora, el Ayuntamiento de Villanueva de la sierra, a través de su representación letrada, sin que comparecieran las empresas codemandadas.

La parte actora ratificó la demanda.

El Letrado de Ayuntamiento formuló oposición a la demanda alegando, en esencia, la ausencia de responsabilidad solidaria, pues la asunción de la gestión directa del servicio público por el Ayuntamiento no comporta la existencia de una sucesión empresarial.

La parte demandante propuso como prueba: Documental y testifical.

El Letrado del Ayuntamiento propuso prueba documental.

Las pruebas propuestas fueron admitidas, y practicadas por su orden, los Letrados formularon conclusiones, y los autos quedaron vistos para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, D.ª María del Carmen Vicente Pascual, ha prestado servicios laborales para la empresa «ASOCIACIÓN DYA SERVICIOS SOCIALES Y SANITARIOS DE EXTREMADURA», en virtud de un contrato de obra o servicio determinado, desde el día 21 de junio de 2010, con la categoría profesional de cuidadora-limpiadora, desempeñando su trabajo en el Centro de Mayores «Dios Padre», sito en la localidad de Villanueva de la Sierra (Cáceres), y percibiendo una remuneración mensual de 1.160,29 euros, incluida la prorata de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Las relación laboral se encuentra disciplinada por el Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal.

TERCERO.- La empresa contratante, así como la empresa «RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ», han gestionado el mencionado Centro de Mayores, por concesión del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, hasta el día 31 de diciembre de 2010, recuperando el propio Ayuntamiento la gestión directa del servicio público desde el día 1 de enero de 2011.

CUARTO.- La trabajadora demandante no ha recibido comunicación de la empresa, relativa a la extinción de la relación laboral, por la finalización de la

gestión concedida por el Ayuntamiento el día 31 de diciembre de 2010.

QUINTO.- La trabajadora continuó prestando servicios en el Centro de Mayores hasta el día 7 de enero de 2011, fecha en la que el Alcalde de Villanueva de la Sierra le comunicó, de forma verbal, que no se precisaba de sus servicios, no obstante, la actora acudió al centro de trabajo hasta el día 12 de enero de 2010.

SEXTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

NOVENO.- El día 3 de febrero de 2011 se celebró acto de conciliación ante la UMAC, que finalizó sin efecto ante la incomparecencia de las empresas codemandadas.

DÉCIMO.- La actora presentó, el día 23 de enero de 2011, reclamación administrativa previa dirigida al Sr. Alcalde de Villanueva de la sierra, sin que haya recaído resolución expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba documental aportada por la parte demandante, así como las manifestaciones de la testigo que ha depuesto en el acto de juicio, son las fuentes de prueba que avalan la anterior declaración de hechos probados.

SEGUNDO.- La primera cuestión a analizar es la relativa a la legitimación pasiva «ad causam» del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, entidad pública frente a la que se ha dirigido la demanda de despido, por entender la parte actora que, desde el día 1 de enero de 2011, se habría subrogado, como empleador, en los contratos que la empresa concesionaria de la gestión del Centro de Mayores, «Asociación para la Gestión de Servicios Sociales Extremadura», había celebrado las trabajadoras demandantes.

La cuestión suscitada fue resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia, de fecha 23 de febrero de 2006, en la que concluye: «Si conforme a la Directiva comunitaria 2001/23 y el artículo 44.2 ET existe sucesión cuando la transmisión afecte a una actividad económica que conserve su identidad, lo que supone que la actividad ejercida por el cesionario sea idéntica a la ejercida hasta entonces por el cedente y que la propia entidad se mantenga sin cambios a pesar de la transmisión, debe concluirse que, dadas las importantes diferencias de estructura, de naturaleza y de normativa aplicable entre una empresa privada concesionaria y la gestión directa por una Administración territorial no concurre el criterio de la identidad de la entidad económica y, por tanto, que no existió sucesión de empresas, por lo que el Ayuntamiento recurrente no quedó subrogado en las obligaciones laborales de la empresa adjudicataria, sin perjuicio de los derechos que pudieran a la trabajadora despedida frente a la empresa que cesó en la actividad

en virtud del contrato celebrado entre ambas».

En consecuencia, la recuperación de la gestión directa del Centro de Mayores por el Ayuntamiento no comporta que se haya producido una sucesión de empresas, en los términos del artículo 44 ET, no pudiendo ser imputable al Ayuntamiento el despido de la trabajadora, pues no fue en ningún momento contratada por dicha entidad pública, sin que tampoco pueda exigirse al Ayuntamiento responsabilidad solidaria alguna de los efectos legales que pudieran derivar de una posible declaración de la improcedencia del despido.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 31 de marzo de 2011, invocada por la parte actora para exigir la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento demandada parte de un supuesto de hecho distinto al que nos ocupa, pues el objeto de dicho recurso es una acción de reclamación de cantidad, y aunque, el Ayuntamiento continuó con la explotación de la Residencia al cesar en la actividad la empresa concesionaria, al igual que en el supuesto que nos ocupa, no se produjo el cese en la prestación de servicios por parte de los trabajadores ni un solo día, pues el Ayuntamiento, desde el día siguiente, asumió la totalidad de la plantilla, lo que no ha sucedido en el presente supuesto, pues el Ayuntamiento solamente suscribió contratos de duración determinada, con fecha 8 de enero de 2011, con algunos de los trabajadores (Documentos Nº 4 Nº 6), circunstancias que permiten descartar la posible responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la posible declaración de improcedencia del despido.

TERCERO.- La siguiente cuestión a abordar es si el cese en la prestación de servicios por parte de la demandante, ante la falta de comunicación alguna por la empresa contratante, puede considerarse como un despido tácito.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma sintética, ha señalado que para que exista despido tácito es necesario que concurren «hechos o conductas concluyentes» reveladores de una intención de la empresa de resolver el contrato (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 mayo de 1988, 4 julio de 1988, 23 febrero de 1990 y 3 octubre de 1990).

En el presente caso, en el contrato de duración determinada, en la modalidad de obra o servicio determinado, celebrado con la trabajadora demandante no se fija la fecha de finalización del mismo, quedando subordinada la duración, con los límites legales, a lo que durara la gestión cedida por el Ayuntamiento a la empresa contratante, si bien, pese a que, conforme consta acreditado documentalmente, la empresa concesionaria, en fecha 1 de diciembre de 2010, pone en conocimiento del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que finalizará su gestión el día 31 de diciembre de 2010, sin embargo, no consta que efectuara comunicación expresa alguna de esta circunstancia a la demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre.

En consecuencia, el cese de la empresa en la

gestión del Centro de Mayores, con la lógica consecuencia de impedir que la trabajadora contratada pudiera continuar prestando servicios laborales en dicho Centro, y, de forma simultánea que puedan continuar devengándose en su favor las correspondientes prestaciones salariales, unido a la falta de comunicación de la causa determinante de la finalización de la gestión concedida, determinan que nos encontremos en presencia de un despido tácito, que al haber sido realizado sin observar los requisitos formales exigidos en el artículo 55.1 ET, debe ser declarado como improcedente, con los efectos legales inherentes.

CUARTO.- Declarada la improcedencia del despido, cuyos efectos legales, como se ha expuesto, no son exigibles respecto al Ayuntamiento, restaría por analizar si la responsabilidad debe extenderse a la totalidad de las empresas demandadas.

La parte actora, además de dirigir su demanda frente a la empresa empleadora «ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES EXTREMADURA», designa como codemandada la «ASOCIACIÓN DYA SERVICIOS SOCIALES», si bien, conforme ha aclarado, no se trata de una empresa distinta, sino la misma con diferente denominación.

La cuestión se suscita, por tanto, respecto a la posible exigencia de responsabilidad solidaria a la empresa «RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ, S.L.L.». La documentación aportada por la parte actora permite considerar acreditado que las empresas revisten una apariencia externa unitaria, pues ambas parecen desarrollar la misma actividad, utilizando denominaciones sociales similares, y bajo una dirección unitaria, concretamente del Sr. Carlos Macías, conforme se desprende, tanto de la comunicación emitida por el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra en fecha 3 de enero de 2011, de la que se infiere que la gestión del centro de Mayores habría estado adjudicada a ambas entidades; como de la comunicación remitida por el Sr. Macías al indicado Ayuntamiento, en fecha 1 de diciembre de 2010, en la que, al tiempo que comunica el cese de la empresa empleadora en la gestión, se expone el interés de la sociedad laboral limitada por seguir gestionando en un futuro el servicio público.

Los datos objetivos expuestos, que no han resultado controvertidos mediante prueba en contrario, pues ninguna de las empresas codemandadas ha comparecido, permiten declarar la responsabilidad solidaria de las mismas por las consecuencias derivadas de la improcedencia del despido.

QUINTO.- Finalmente, respecto a la condena derivada de la declaración del despido improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 108.1 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Laboral, las empresas codemandadas, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, deberán optar entre la readmisión de la trabajadora, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha en la que se entiende producido el despido tácito (1 de

enero de 2011) hasta la notificación de la sentencia a razón de 38,67 € diarios, o el abono de las siguientes percepciones económicas:

a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia.

En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera. De conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de Procedimiento Laboral la opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado de lo social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma.

Aplicado lo anterior a los supuestos que nos ocupan resultan las cuantías siguientes:

En concepto de indemnización, a razón de 45 días por año de servicio, siendo la antigüedad de 7 meses, y el salario diario de 38,67 €, resulta una cantidad de MIL QUINCE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (1015,08 €), más los salarios de tramitación desde la fecha de efectividad del despido (1/1/2011) hasta la notificación de la presente Sentencia, a razón de 38,67 € diarios.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por D.ª María del Carmen Vicente Pascual frente a «ASOCIACIÓN DYA SERVICIOS SOCIALES», «ASOCIACIÓN PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA», «EMPRESA RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ, S. L.» y el AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SIERRA, DECLAROLA IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO, y CONDENO solidariamente a las empresas codemandadas a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opten entre la readmisión de la trabajadora, o el abono de una indemnización en cuantía de MIL QUINCE EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (1015,08 €), más el abono, en ambos supuestos, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido (1/1/2011) hasta la notificación de la presente Sentencia, a razón de 38,67 € diarios, ABSOLVIENDO al Ayuntamiento demandado de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de

los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S. A. (BANESTO), sito en esta ciudad en la calle Talavera, N.º 26, de Plasencia, a nombre de este Juzgado con el número 3142, clave 65, acreditando ante la Secretaría de este Juzgado mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la citada cuenta, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso.

En todo caso, el recurrente deberá designar Abogado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a ASOCIACION DYA SERVICIOS SOCIALES, ASOCIACION PARA LA GESTION DE SERVICIOS SOCIALES EXTREMADURA, EMPRESA RED DE SERVICIOS SOCIALES DE EXTREMADURA BADAJOZ, S.L.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de CACERES.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Plasencia, a 9 de junio de 2011.- La Secretaria Judicial, M.ª Auxiliadora Castaño Ramos.

3660

PLASENCIA

EDICTO

D.ª M.ª AUXILIADORA CASTAÑO RAMOS, SECRETARIO/A JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 3 DE PLASENCIA.

HAGO SABER: Que en el procedimiento PROCEDI-